



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

V LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

17 de junio de 1994

Núm. 77-1

PROPOSICION DE LEY

122/000060 Modificación de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas.

Presentada por el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

(122) Proposición de ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

122/000060.

AUTOR: Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

Proposición de Ley de modificación de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas.

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el Boletín y notificar al autor de la iniciativa.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 14 de junio de 1994.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Ignacio Astarloa Huarte-Mendicoa**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Miquel Roca i Junyent, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), presenta al Congreso de los Diputados una Proposición de Ley de modificación de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 124 y ss. del Reglamento de la Cámara, interesa su tramitación con arreglo a Derecho.

Palacio del Congreso de los Diputados, 6 de junio de 1994.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), **Miquel Roca i Junyent**.

PROPOSICION DE LEY DEL GRUPO PARLAMENTARIO CATALAN (CONVERGENCIA I UNIO) DE MODIFICACION DE LA LEY 22/1988, DE 28 DE JULIO, DE COSTAS

EXPOSICION DE MOTIVOS

El objeto de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, se concreta en la determinación, protección, utilización y policía del dominio público marítimo-terrestre. No obstante, esta Ley fue, ya desde su inicial elaboración,

fuertemente criticada por parte de las Comunidades Autónomas afectadas que, en función de lo establecido en el artículo 148.1. 3.^a y 9.^a de la Constitución, habían ido asumiendo estatutariamente competencias en relación a la ordenación del territorio, urbanismo y vivienda, así como en todo lo que afecta a la gestión en materia de protección del medio ambiente.

Establecida en estos términos la distribución competencial en materia de costas, es necesario reconsiderar el trato homogéneo y unificador que para todo el litoral ofrece la mencionada Ley 22/1988.

Así, la Ley de Costas atribuye a la Administración del Estado todo un conjunto de competencias que han sido asumidas y se ejercitan por las Comunidades Autónomas, como son la ordenación del litoral, el territorio, urbanismo, puertos, expropiación forzosa y medio ambiente.

En este sentido, y con ocasión de los distintos recursos de inconstitucionalidad interpuestos contra la mencionada Ley, el Tribunal Constitucional, en su sentencia 149/1991, de 4 de julio, estimó parcialmente estos recursos afirmando que «en relación a la utilización del dominio público marítimo-terrestre, y una vez instaurado el Estado de las Autonomías, la potencialidad expansiva del dominio público como título de intervención administrativa debe quedar drásticamente limitada por el orden constitucional de competencias establecido.»

De esta manera, debe considerarse que la Ley estatal de Costas no puede otorgar a la Administración del Estado atribuciones sobre actividades, las cuales se desarrollan en el dominio público natural, sin considerar los distintos ámbitos materiales que los Estatutos de Autonomía reservan a las diferentes Administraciones.

Por todo ello, la presente Ley viene a modificar determinados artículos de la Ley 22/1988, de Costas, con la finalidad de adaptar la misma a las propias necesidades que han venido reclamando las Comunidades Autónomas afectadas y con el objetivo de, tras la sentencia del Tribunal Constitucional sobre esta Ley, aportar un nuevo marco normativo que contemple la intervención de las respectivas Administraciones Autonómicas en esta materia.

ARTICULO PRIMERO

Los artículos 21, 22.1, 27.3, 28.2, 29, 30, 31.1, 32.2, 33, 35, 49.2, 52.1, 53.1, 64, 65, 66.2, 84.1, 110 b) y c), 111.1 primer párrafo, 112 primer párrafo, el apartado 2 b) de la disposición transitoria cuarta y el apartado 3 de la disposición adicional tercera de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, quedan redactados de la forma siguiente:

Artículo 21

«1. A los efectos de lo previsto en el artículo anterior, los terrenos colindantes con el dominio público

marítimo-terrestre estarán sujetos a las limitaciones y servidumbres previstas en la normativa urbanística y, en su defecto, se aplicarán supletoriamente las que se determinan en el presente Título, en cuyo caso prevalecerán sobre la interposición de cualquier acción. Las servidumbres serán imprescriptibles en todo caso.

2. Se exceptúan de esta sujeción los terrenos expresamente declarados de interés para la seguridad y la defensa nacional, conforme a su legislación específica.»

Artículo 22, apartado 1

«1. La Administración del Estado dictará normas generales para la protección de determinados tramos de costa, en desarrollo de lo previsto en los artículos 23.2, 25, 27.2, 28.1 y 29 de esta Ley, las cuales tendrán carácter supletorio en relación con la normativa urbanística.»

Artículo 27, apartado 3

«3. Esta zona podrá ser ocupada excepcionalmente por obras a realizar en el dominio público marítimo-terrestre. En tal caso, se sustituirá la zona de servidumbre por otra nueva en condiciones análogas, en la forma que se señale por la Administración del Estado, previo informe de la Comunidad Autónoma en lo relativo a sus competencias. También podrá ser ocupada para la ejecución de paseos marítimos.»

Artículo 28, apartado 2

«2. Para asegurar el uso público del dominio público marítimo-terrestre, los planes y normas de ordenación territorial y urbanística del litoral establecerán, salvo en espacios calificados como de especial protección, la previsión de suficientes accesos al mar y aparcamientos, fuera del dominio público marítimo-terrestre.»

Artículo 29

«1. En los tramos finales de los cauces deberá mantenerse la aportación de áridos a sus desembocaduras. Para autorizar su extracción, hasta la distancia que en cada caso se determine, se necesitará el informe favorable de la Administración competente en cuanto a su incidencia en el dominio público marítimo terrestre.

2. Los yacimientos áridos emplazados en la zona de influencia quedarán sujetos al derecho de tanteo y retracto en las operaciones de venta, cesión o cualquier otra forma de transmisión a favor a la Administración

competente para su aportación a las playas. Con esta misma finalidad, dichos yacimientos se declaran de utilidad pública a los efectos de su expropiación, total o parcial en su caso, por la Administración competente y de la ocupación temporal de los terrenos necesarios.»

Artículo 30

«1. La ordenación territorial y urbanística sobre terrenos incluidos en una zona, cuya anchura se determinará en los instrumentos correspondientes y que será como mínimo de 500 metros a partir del límite interior de la ribera del mar, respetará las exigencias de protección del dominio público marítimo-terrestre y la Administración competente asegurará que las determinaciones urbanísticas no afecten dicho dominio público.

2. En defecto de previsiones específicas en la normativa urbanística, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

a) En tramos con playa y con acceso de tráfico rodado, se preverán reservas de suelo para aparcamientos de vehículos en cuantía suficiente para garantizar el estacionamiento fuera de la zona de servidumbre de tránsito.

b) Las construcciones habrán de adaptarse a lo establecido en la legislación urbanística. Se deberá evitar la formación de pantallas arquitectónicas o acumulación de volúmenes, sin que, a estos efectos, la densidad de edificación pueda ser superior a la media del suelo urbanizable programado o apto para urbanizar en el término municipal respectivo.

3. Para el otorgamiento de las licencias de obra o uso que impliquen la realización de vertidos al dominio público marítimo-terrestre se requerirá la previa obtención de la autorización de vertido correspondiente.»

Artículo 31, apartado 1

«La utilización del dominio público marítimo-terrestre y, en todo caso, del mar y su ribera será libre, pública y gratuita para los usos comunes y acordes con la naturaleza de aquel, tales como pasear, estar, bañarse, navegar, embarcar y desembarcar, varar, pescar, coger plantas y mariscos y otros actos semejantes que no requieren obras e instalaciones de ningún tipo y que se realicen de acuerdo con las leyes y reglamentos o normas aprobadas.»

Artículo 32, apartado 2

«2. A estos efectos, y cualquiera que sea el título habilitante de la ocupación y la Administración que le

otorgue, quedarán expresamente excluidas las utilidades mencionadas en el artículo 25.1, excepto la del apartado b), previa declaración de utilidad pública por el Consejo de Ministros u órgano de Gobierno de la Comunidad Autónoma, y el vertido de escombros utilizables en rellenos, debidamente autorizados.»

Artículo 33

«1. Las playas no serán de uso privado, sin perjuicio de lo establecido en la presente Ley sobre las reservas demaniales.

2. La Administración competente en materia de ordenación del litoral y urbanismo garantizará el uso público de las playas, estableciéndose las limitaciones oportunas en relación a las edificaciones de servicio de playa, accesos, estacionamientos y circulación de vehículos y ocupaciones de cualquier tipo.

3. La ocupación de la playa por instalaciones de cualquier tipo, incluyendo las correspondientes a servicios de temporada, no podrá exceder, en conjunto, de la mitad de la superficie de aquella en pleamar y se distribuirá de forma homogénea a lo largo de la misma. Se solicitará de la Administración del Estado la distribución cuando se estime que existen condiciones especiales.»

Artículo 35

«1. Las solicitudes de utilización del dominio público marítimo-terrestre que se opongan de manera notoria a lo dispuesto en la normativa en vigor, se denegarán y archivarán en el plazo máximo de dos meses, sin más trámite que la audiencia previa al peticionario.

Si se tratare de deficiencias susceptibles de subsanación, se procederá en la forma prevista en la Ley de Procedimiento Administrativo.

2. La Administración no está obligada a otorgar los títulos de utilización del dominio público marítimo-terrestre que se soliciten con arreglo a las determinaciones del plan o normas aprobadas, pudiendo ser denegadas por razones de oportunidad u otras de interés público debidamente motivadas.

3. Las solicitudes de concesión sobre el dominio público marítimo-terrestre sólo podrán referirse a las instalaciones y actividades fijas previstas en los planes y normas que en materia de ordenación del litoral aprueban las Comunidades Autónomas.»

Artículo 49, apartado 2

«2. A los efectos previstos en el apartado anterior, los proyectos de las Comunidades Autónomas deberán contar con el informe favorable de la Administración

del Estado en cuanto a la delimitación del nuevo dominio público estatal susceptible de adscripción, medidas necesarias para la protección y, en su caso, la posible repercusión de los usos previstos sobre el mismo, sin cuyo requisito aquéllos no podrán entenderse definitivamente aprobados.»

Artículo 52, apartado 1

«1. Las solicitudes de autorización sólo podrán referirse a las instalaciones y actividades previstas en los planes o normas que sobre ordenación del litoral aprueban las Comunidades Autónomas.»

Artículo 53, apartado 1

«1. Las autorizaciones cuyo objeto sea la explotación de servicios de temporada en las playas, que sólo requieran instalaciones desmontables, serán otorgadas a los Ayuntamientos que lo solicitarán a través de la Comunidad Autónoma correspondiente en la forma que se determine reglamentariamente y con sujeción a las condiciones que se establezcan en los planes y normas que en materia de ordenación del litoral aprueben las Comunidades Autónomas.»

Artículo 64

«1. Toda ocupación de bienes de dominio público marítimo-terrestre estatal con obras o instalaciones no desmontables estará sujeta a previa concesión otorgada por la Administración del Estado.

2. En los espacios de dominio público marítimo-terrestre adscritos a una Comunidad Autónoma corresponderá a ésta el otorgamiento de la concesión de acuerdo con lo previsto en el artículo 49 de la presente Ley.»

Artículo 65

«El otorgamiento de la concesión a que se refiere el artículo anterior no exime a su titular de la obtención de las concesiones y autorizaciones que sean exigibles por otras Administraciones Públicas en virtud de sus respectivas competencias.»

Artículo 66, apartado 2

«2. El plazo será el que determine en el título correspondiente. En ningún caso estos plazos podrán exceder de treinta años.»

Artículo 84, apartado 1

«1. Toda ocupación o aprovechamiento del dominio público marítimo-terrestre estatal en virtud de una concesión o autorización otorgada por cualquier Administración devengará el correspondiente canon en favor de la Administración otorgante.»

Artículo 110, b) y c)

«b) La gestión del dominio público marítimo-terrestre incluyendo el otorgamiento de adscripciones, concesiones y autorizaciones para su ocupación y aprovechamiento, la declaración de zonas de reserva, las autorizaciones en las zonas de servidumbre de su competencia y, en todo caso, las concesiones de obras fijas en el mar.

c) La tutela y policía del dominio público marítimo-terrestre no adscrito y de las servidumbres de su competencia así como la vigilancia del cumplimiento de las condiciones con arreglo a las cuales haya otorgado concesiones y autorizaciones.»

Artículo 111, apartado 1, primer párrafo

«1. Tendrán la calificación de obras de interés general y serán competencia de la Administración del Estado, previo informe de la Comunidad Autónoma:»

Artículo 112, primer párrafo

«Corresponde también a la Administración del Estado emitir informe, con carácter preceptivo y en lo que se refiere a sus competencias, en los siguientes supuestos:»

Disposición Transitoria Cuarta, apartado 2 b)

«2 b). Si se emplazan en la zona de servidumbre de tránsito, no se permitirán obras de consolidación, aumento de volumen, modernización o incremento de su valor de expropiación, pero sí las pequeñas reparaciones que exija la higiene, ornato y conservación previa autorización de la Administración competente. Esta no se otorgará si no se garantiza cuando sea necesario la localización alternativa de la servidumbre.»

Disposición Adicional Tercera, apartado 3

«3. La Administración competente tendrá derecho de tanteo y retracto en las transmisiones onerosas in-

tervivos de los bienes mencionados en el apartado 1 a cuyo efecto deberá ser notificada por escrito. El derecho de tanteo podrá ejercerse en el plazo de tres meses y el de retracto en el de un año, ambos a contar desde la correspondiente notificación, que comprenderá las condiciones esenciales de la transmisión.»

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados la letra d) del artículo 110, los apartados 2 y 3 del artículo 117 y los apartados 1, 2, 3

y 6 de la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

Palacio del Congreso de los Diputados, 6 de junio de 1994.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), **Miquel Roca i Junyent**.

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 547-23-00.-28008 Madrid

Depósito legal: M. 12.580 - 1961